



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 183**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Incongruencia extra petita y citra petita – Violación de los principios de preclusión y cosa juzgada	2
HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR EXCESO DE VELOCIDAD Y CRUCE DE SEMÁFORO EN ROJO - Fundamentación y proporcionalidad de la pena - Rechazo de la configuración de la agravante por culpa temeraria.	4
FILIACIÓN – Costas: aplicación del principio objetivo de la derrota – Omisión de registración y derecho a la identidad.	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Incongruencia extra petita y citra petita – Violación de los principios de preclusión y cosa juzgada

STJ, Sala A, 27/04/2026. “ULLÚA HÉCTOR OSCAR s/ SUCESIONES”, expte. nº 2379/25

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47411>

Hechos y decisión

En el marco de un proceso sucesorio en el que se subastó un inmueble integrante del acervo hereditario, el cesionario de dos herederos —quien resultó adquirente en la subasta— había sido autorizado mediante resolución firme a compensar el precio de compra con la porción hereditaria que le correspondía. Posteriormente, una coheredera cuestionó la liquidación practicada, el monto depositado y solicitó que se declarara al adquirente postor remiso por haber integrado el saldo de precio fuera de término.

La Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso y ordenó al adquirente abonar la totalidad del precio de la subasta, considerando que las compensaciones debían discutirse en la etapa de partición judicial, declarando inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.

El Superior Tribunal de Justicia revocó la sentencia de Cámara y dispuso el reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por entender que incurrió en incongruencia *extra petita* al resolver sobre una cuestión no recurrida ni cuestionada por las partes, desconociendo además una resolución firme que había autorizado la compensación, en violación de los principios de preclusión y cosa juzgada.

Asimismo, entendió que el tribunal de alzada incurrió en incongruencia *citra petita* al omitir pronunciarse sobre agravios expresamente planteados vinculados con la aprobación de la liquidación, la integración del saldo de precio y el pedido de declaración de postor remiso, dejando sin tratamiento cuestiones esenciales y afectando el deber de fundamentación de las sentencias.

Extractos del fallo

- El principio de congruencia, señalan Azpelicueta y Tessone, exige a la Cámara prestar especialísima atención a dos fases del proceso, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades revisoras sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza procesal que contiene los

agravios (Juan José Azpelicueta, Alberto Tessone, *La Alzada. Poderes y deberes*, Librería Editora Platense, La Plata, 1993, 163).

- Con el mismo razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 318:1711, 316:1277, 315:2920, entre otros).
- Por otra parte, el código de procedimiento local determina a través de los arts. 257 y 258 el marco de competencia de la Cámara de Apelaciones de los cuales se infiere que la potestad decisoria del órgano revisor se encuentra circunscripta, por un lado, al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido oportunamente sometidas a la decisión del juez de la instancia inferior y, por otro, que hayan sido objeto de agravios por el apelante.
- A manera de síntesis entonces, el tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia ya que se encuentra limitado por el principio de congruencia. Además, no puede dar más de lo que se pide a través de los agravios, es decir, no puede resolver *ultra petita*.
- Este derecho a compensar **hasta la totalidad de su crédito** que le fuera otorgado al cesionario mediante una providencia que adquirió firmeza, es desconocido en el decisorio en crisis al obligarlo a integrar el precio total de subasta, con lo cual claramente la sentenciante se excedió en su función correctora dejando sin efecto actos procesales cuya eficacia y efectos se encontraban consolidados.
- Es que, además, autorizada doctrina refiere que una de las obligaciones del comprador consiste en depositar el precio, mas cuando son los herederos quien adquiere el bien –o su cesionario, como en el caso–, no cabe depositar el precio cuando su haber hereditario garantiza esas sumas. En caso de duda, cabe practicar una liquidación provisional para ver si el monto de la porción del heredero cubre su compra, sin perjuicio de recabar el depósito de la diferencia, cuando se comprueba la insuficiencia de la cuota (Héctor Roberto Goyena Copello, *Curso de Procedimiento Sucesorio*, La Ley SA, Buenos Aires, 2000, pág. 227).
- El régimen general de la cosa juzgada comprende dos aspectos conexos claramente diferenciados, la estabilidad de las decisiones judiciales por un lado y la conceptualización como derecho adquirido de la facultad que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, entendida ella bajo el concepto de propiedad, en el sentido amplio del término, de la cual no podría ser ya privado el interesado sin afectar el precepto constitucional que consagra su inviolabilidad (Jorge L. Kielmanovich, *Hacia un concepto amplio de la revisión de la cosa juzgada*, LL, 17/10/2018, E, 1091).
- [...] la potestad de pronunciarse *iuria novit curia* requiere, en primer lugar, la existencia de recurso hábil, pues la alzada queda limitada por los agravios del

apelante, desde que el ámbito objetivo de la apelación no es, necesariamente, el mismo que el de primera instancia, sino el estricto que proporciona la pretensión recursiva (Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, *La Alzada. Poderes y Deberes*, Ed. Platense SRL., La Plata, año 1993, pág. 194).

HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR EXCESO DE VELOCIDAD Y CRUCE DE SEMÁFORO EN ROJO - Fundamentación y proporcionalidad de la pena - Rechazo de la configuración de la agravante por culpa temeraria.

TIP, Sala A, 09/03/2026. “ROLDÁN, Francisco S/Recursos de Impugnación” - Legajo 165943/3

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47160>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó la sentencia que condenó a un conductor por el delito de homicidio culposo agravado por exceso de velocidad y cruce de semáforo en rojo, imponiéndole la pena de cinco años de prisión y diez años de inhabilitación para conducir. Consideró que la cuantificación punitiva efectuada por el tribunal de juicio se encontraba debidamente fundada conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, valorando agravantes y atenuantes dentro del marco de las pretensiones punitivas formuladas por las partes. Asimismo, destacó que la concurrencia de más de una circunstancia agravante prevista en el art. 84 bis del Código Penal habilitaba una mayor intensidad del reproche dentro de la escala penal aplicable.

El Tribunal descartó que correspondiera reducir la pena sobre la base de circunstancias invocadas por la defensa, tales como el motivo de circulación, las buenas condiciones del vehículo o las manifestaciones de arrepentimiento del condenado, al considerar que no constituían pautas relevantes de atenuación en los términos del art. 41 del Código Penal.

Asimismo, rechazó la configuración autónoma de la culpa temeraria postulada por la parte querellante, por entender que las circunstancias invocadas —exceso de velocidad, cruce de semáforo en rojo y modalidad de conducción— ya habían sido ponderadas dentro de las agravantes legales y que no se advertían otros elementos que permitieran tener por acreditada la circunstancia calificante invocada.

Extractos del fallo

- “se puede decir que la culpa temeraria no presupone, necesariamente, una violación de una norma reguladora del tráfico vial (p.ej., el exceso de velocidad por encima de los parámetros permitidos), sino que requiere -como antes se dijo- algo más que una simple desobediencia; presupone el incumplimiento de las reglas mínimas o básicas que podrían ser observadas por el menos diligente de los hombres. Con otros términos, la imprudencia grave. (JORGE EDUARDO BUOMPADRE, IMPRUDENCIA Y SINIESTRALIDAD VIAL, Delitos relacionados con el tráfico automotor Ed Astra 2019 (pág 181).
- Con cita de “HORTAL IBARRA, El delito de conducción temeraria (art. 381), "Revista Jurídica de Catalunya", no 1, 2008, p. 112. Este mismo autor recoge jurisprudencia que ha calificado de temerarias las siguientes conductas: conducción a gran velocidad por las calles de una gran ciudad (careciendo del permiso de conducir), introduciéndose en una calle peatonal con marcha rápida ... conducción por una vía con intensa densidad de tráfico a 130 km/h, circulando por el acera y zigzagueando entre los automóviles...”.
- La inexistencia de una definición o una caracterización doctrinal sobre esta singular especie de culpa deja al arbitrio del Juez esta delicada cuestión de determinar en el caso la existencia o no de la esta agravante “con culpa temeraria” al presentarse otros supuestos a los ya enumerados en el segundo párrafo del artículo 84 bis.
- Consideramos que del análisis de la prueba aportada, surge con certeza la existencia del exceso de velocidad y del cruce del semáforo en rojo. Sin embargo, no se advierten otros elementos que permitan tener por acreditado el elemento agravante del delito, “con culpa temeraria” y es en consecuencia, en orden a lo ya indicado, el Juez quien determina, si dicho agravante se encuentra o no debidamente probado.
- El Tribunal ponderó además para alejarse del mínimo la existencia de más de una agravante. Esto es absolutamente coherente con la letra del art 84 bis segundo párrafo. Adviértase que del texto del art 84 bis segundo párrafo surge que la escala de la pena entre 3 y 6 años queda habilitada con que se dé una sola agravante. Todos los supuestos que detalla están conectados por la conjunción disyuntiva “o”, que establece una alternatividad no excluyente.
- Entonces, con que exista una sola agravante se habilita la escala de 3 a 6 años, pero si existe más de una, también se da la misma escala. En este aspecto, resulta razonable que al darse más de una agravante, se reproche con más intensidad la magnitud del injusto.
- Sin embargo, con esto no termina la posibilidad de afinar el reproche, toda vez que, aún restan los demás criterios que el Código Penal fija en los arts. 40 y 41.

FILIACIÓN – Costas: aplicación del principio objetivo de la derrota – Omisión de registración y derecho a la identidad.

CApelCyC 1° Circ., Sala 4, 22/04/2026 - "T. C. c/ D. P.S. M. Y OTRO s/ IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN" (Expte. Nº 179647 - 24864 r.C.A.)

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47414>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones revocó la imposición de costas en el orden causado dispuesta en primera instancia en un proceso de impugnación de paternidad y filiación, en el que se había hecho lugar a la acción promovida por una mujer que acreditó que la filiación registral que poseía no coincidía con su realidad biológica. La sentencia de grado admitió la impugnación y el emplazamiento filial respecto de los progenitores biológicos, quienes omitieron registrar su nacimiento conforme a su verdadera filiación, acreditándose que fue inscripta como hija de otro matrimonio, e impuso las costas por su orden con fundamento en que los demandados habían admitido parcialmente los hechos alegados.

La Cámara entendió que la decisión resultaba infundada frente a las particularidades del caso, toda vez que el proceso había sido provocado por la conducta de los propios progenitores biológicos, quienes omitieron registrar adecuadamente a su hija y mantuvieron oculta su verdadera filiación durante décadas, obligándola a transitar una compleja búsqueda personal y judicial para conocer su identidad. Remarcó que los procesos filiatorios involucran derechos humanos fundamentales, especialmente el derecho a la identidad, y que las reglas sobre costas deben interpretarse a la luz de esos principios.

Con esos fundamentos, concluyó que no existían razones para apartarse del principio objetivo de la derrota y dispuso imponer las costas de ambas instancias a los demandados, por considerar que su conducta fue determinante tanto en la generación del conflicto como en la necesidad de judicializar el derecho de la actora a conocer su verdadera identidad.

Extractos del fallo

- [...], las relaciones filiatorias resultan atravesadas por un cúmulo de derechos en juego que deben considerarse siempre al emitir las resoluciones de las que se derive el emplazamiento o desplazamiento filial y, más allá de las reglas de nuestro ordenamiento en cada momento legislativo del país, las decisiones que

involucran el derecho a la identidad, exigen una mirada obligada dentro del orden constitucional argentino sobre la base del modelo de Estado constitucional de derecho.

- En ese sentido, advierto de manera inicial que C., al momento de demandar, contaba con una filiación registrada completamente ajena no sólo a su realidad, sino también contraria al reconocimiento de sus derechos personalísimos a la identidad, conocimiento de sus orígenes y familia ampliada, y verdad objetiva.
 - [...] el origen ilícito de su inscripción y la privación ilegal de su identidad, en la que de manera directa intervinieron sus progenitores biológicos aquí demandados, resultaron los generadores de este trámite, cuyas costas se impusieron en el orden causado en instancia de grado.
 - Con su omisión se cimentó entonces el ocultamiento de la filiación de su hija, el desconocimiento de sus vínculos de origen, la necesidad de búsqueda de información a efectos de obtener datos que brindaran certezas respecto a su realidad biológica y la posterior instancia del proceso para poder llegar a la verdad.
 - El recorrido previo, designación de abogados, sometimiento a un proceso judicial, exámenes de laboratorio, todo ello dirigido exclusivamente a conocer su identidad, son consecuencias directas de sus propias conductas centradas en sus intereses por encima de los de su hija.
 - Lo que hace gravosa la cuestión y orienta a la imposición de las costas a los demandados, es el conocimiento de la existencia de C. y la omisión deliberada de dejar sentados sus orígenes, todo lo cual no puede subsanarse recurriendo, reitero, a costumbres de la época, ya que las consecuencias negativas de su conducta se traducen de manera directa en la persona de su hija e impactan en su integralidad.
-



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa